



**Fabio Sepúlveda Betancourt**

**Abogado Especializado**

**Señores  
JUZGADO  
JUZGADO 63 CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO  
Bogotá  
E. S. D.**

**REF: RADICADO N- 11001-33-43-063-2019-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-  
DEMANDADO: EL CONSORCIO VALEN**

### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**FABIO ABEL SEPÚLVEDA BETANCOURT**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N- 6.028.318 de Villahermosa Tolima, portador de la T.P. No. 115697 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 145 A No- 15 A - 10 oficina 402, celular 310 4804553, correo electrónico, abogadoasesor@yahoo.com, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS GUSTAVO GÓMEZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N- 19.244.715 de Bogotá, con domicilio y residencia en la carrera 15 No. 85. 29 oficina 403, teléfono 3577841, celular 313 2621785, correo electrónico presidencia@g3ingenieros.com, obrando nombre propio y representación legal de CONSORCIO VALEN, con NIT. No-900.685.780-0, consorcio integrado por G3 INGENIEROS LTDA., con NIT. No- 900.006.369-4, con un porcentaje de participación del 80% y VERTICAL DISEÑO LTDA., con NIT. No-900.246.243-4, con un porcentaje del 20%, firmante contrato No. 1713 DE 2013, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda, en el mismo orden que se presentó.

## **CAPÍTULO I**

### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El demandante hace una interpretación sesgada de la norma, para omitir el requisito de procedibilidad, de la **conciliación**, dado que la norma es clara en manifestar cuando es imperativo el cumplimiento de este requisito, por lo tanto, frente al escenario posible para no presentar este requisito, entrare a desglosar la norma, para tener claridad sobre la obligación que tenía la entidad demandada de agotar este requisito.

El citado artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo CPACA.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa **y controversias contractuales**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre **expresamente prohibida**. Cuando la Administración **demande un acto administrativo** que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*



2. Cuando se pretenda **la nulidad de un acto administrativo particular** deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.  
*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*
3. Cuando se pretenda **el cumplimiento de una norma con fuerza material** de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.
4. Cuando se pretenda **la protección de derechos e intereses colectivos** se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
5. Cuando el Estado pretenda **recuperar lo pagado por una condena**, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.
6. Cuando se invoquen como causales de **nulidad del acto de elección por voto popular** aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

**Subrayado y negrilla fuera de texto original.**

El accionante, indica que la presentación de la demanda, se someterá al cumplimiento de ciertos requisitos previos, de acuerdo al artículo antes citado, manifestando que, en el caso del **medio de control de controversias contractuales**, recurre al Código General del Proceso ley 1564 de 2012, en su artículo 613 preceptúa que:

**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.*

*Así pues, en este caso como el demandante es una entidad pública no es necesario agotar requisito de procedibilidad.*

De acuerdo con los hechos y las pruebas de la demanda se puede concluir con claridad que no estamos frente a la excepción del artículo de marras, pues no es una demanda ejecutiva, que contenga, un título valor o título ejecutivo, con una obligación clara expresa y exigible, que permita estar en la excepción planteada, ni se pidieron medidas cautelares, como lo exige la norma.

## CAPITULO II

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, pues estas serán desvirtuadas en la respuesta a cada uno de los hechos, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo, y no se debe acceder a ella, por cuanto el balance financiero presentado no es acorde a la realidad, y los valores que se deben tener en cuenta son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Valor Inicial del contrato	\$319.121.800
Valor total de las adiciones	\$108.725.357



Valor Total del contrato	\$427.847.157
Valor Total Ejecutado	\$427.847.157
Valor Total Pagado ICBF	\$370.532.594
Saldo Pendiente por Pagar al contratista	\$57.314.563.

Se aclara que el valor total de ejecución del contrato de interventoría es por valor de \$427.847.157, ya que se cumplió el contrato al 100% en tiempo y ejecución de obra.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo y no se debe acceder a ella, por cuanto el saldo que le debe Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al CONSORCIO VALEN, es la suma de: **\$57.314.563**, por lo tanto, no hubo un mayor valor pagado al contratista que se probara en el proceso.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo y no se debe acceder a ella, por cuanto que el balance que presenta el ICBF, está mal relacionado, quedando el saldo a favor del CONSORCIO VALEN, por un valor de **\$57.314.563**, o el mayor valor que se pruebe por el tiempo adicional en la ejecución de la interventoría ya que el contrato inicial fue firmado por siete meses, pero su ejecución duro más de tres años, por prorrogas solicitadas por el contratista, avaladas por la demandante, sin adicionar recurso económicos.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo y no se debe acceder a ella, por cuanto que el monto es a favor de CONSORCIO VALEN, el cual se pide actualizado al momento del pago efectivo, de acuerdo con la normatividad vigente.

**A LA QUINTA PRETENSIÓN:** Me opongo y no se debe acceder a ella, porque los hechos de la demanda serán desvirtuados y las pretensiones no tienen sustento legal, por lo tanto, la condena en costas y agencias en derecho y demás gastos del proceso deben ser pagados por el demandante.

### **CAPÍTULO III**

#### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1:** Es cierto.

**AL HECHO 2:** Es cierto parcialmente, y aclaro que los porcentajes de los tres frentes fueron así: 1. Frente Medellín adecuaciones locativas para la regional Antioquia 22.45%, 2. Construcción CZ Rafael Uribe 50.70%, 3. Construcción de obras de adecuación, mantenimiento y unificación del sistema de media tensión en el centro zonal Popayán y regional Cauca frente Popayán 26.85%, para un total del 100% del contrato. Al momento de la firma del contrato el ICBF no tenía contratada la obra del "CONSTRUCCIÓN CZ RAFAEL URIBE", violando el estatuto de contratación al contratar una interventoría sin estar dicho contrato adjudicado, del frente RAFAEL URIBE, que es la obra que origina la demanda, el cual se hizo la licitación pública No. 01 del 2014 y fue adjudicada al Consorcio Universal contrato No. 1131 del 2014 firmado el 28 de julio de 2014, firmado 7 meses después de la firma del contrato de interventoría No, 1713 del 2013, firmado entre el ICBF y el CONSORCIO VALEN, VIOLANDO LA LEY 80 DE CONTRATACION dicho contrato fue terminado el 28 de febrero de 2017, de acuerdo al tiempo final contractual, pero el demandante se demoró más de año y medio en recibir el edificio desconociendo los informes de interventoría presentados y solicitados por la entidad desconociendo las



actividades de obra que ejecuto en este periodo; de dicho contrato es donde surge el problema objeto de la demanda en donde el Demandante desconoce algunos informes presentados por la interventoría donde manifiestan que hay un mayor valor pagado a la interventoría siendo que la labor se cumplió en los términos contractuales y adicionales del contrato.

**AL HECHO 3:** Es cierto parcialmente, y adiciono que los pagos recibidos corresponden a todos los informes de interventoría presentados como se explicó en el hecho anterior, los cuales fueron aprobados por el supervisor de la época para el respectivo pago.

**AL HECHO 4:** Es cierto.

**AL HECHO 5:** Es cierto parcialmente, y se aclara que el contrato de interventoría No. 1713 de 2013, duro más de tres años, y que el inicio del contrato fue el 10 de febrero de 2014 y su terminación el 28 de febrero de 2017.

**AL HECHO 6:** Es cierto.

**AL HECHO 7:** Es cierto parcialmente, y aclaro que el contrato y su ejecución total fue de más de tres años, fecha final 28 de febrero de 2017.

**AL HECHO 8:** Es cierto, y se aclara que este requisito es indispensable para la validez del contrato.

**AL HECHO 9:** Es cierto.

**AL HECHO 10:** Es cierto.

**AL HECHO 11:** Es cierto.

**AL HECHO 12:** Es cierto parcialmente, y se aclara que se proroga el contrato de interventoría hasta el 30 de agosto de 2015, **sin adición en recursos económicos.**

**AL HECHO 13:** Es cierto parcialmente, y se aclara que se proroga el contrato de interventoría hasta el 31 de octubre de 2015, **sin adición en recursos económicos.**

**AL HECHO 14:** Es cierto parcialmente, y se aclara que se proroga el contrato de interventoría hasta el 30 de diciembre de 2015 **sin adición en recursos económicos,** y además se cumplió con la ampliación de las pólizas en los tiempos respectivos.

**AL HECHO 15:** Es cierto parcialmente, y se aclara que se proroga el contrato de interventoría hasta el 26 de enero de 2016 **sin adición en recursos económicos.**

**AL HECHO 16: No es cierto,** por cuanto se dice que se suspende el contrato No. 1712 de 2013, porque este contrato no existe.

**AL HECHO 17: No es cierto,** por cuanto se dice que se suspende el contrato No. 1712 de 2013, porque este contrato no existe.

**AL HECHO 18: No es cierto,** por cuanto se dice que se suspende el contrato No. 1712 de 2013, porque este contrato no existe.



**AL HECHO 19:** Es cierto parcialmente, y se aclara que se prorroga el contrato de interventoría hasta el 28 de febrero de 2017 **sin adición en recursos económicos**.

**AL HECHO 20:** Es cierto parcialmente, y se aclara que el contrato de interventoría inicio el 10 de febrero de 2014, como dice el hecho número 7, y se terminó el 28 de febrero de 2017, esto que un contrato que en principio tenía una duración de 7 meses, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato No. 1713 de 2013, y la ejecución real fue de más de 3 años, como se evidencia en las actas de inicio y terminación.

**AL HECHO 21:** Es cierto parcialmente, y aclaro que el demandado siempre cumplió con cada una de las obligaciones a su cargo como interventor, la relación presentada es una prueba del cumplimiento con las exigencias del contrato, y todo lo que tiene que ver la constitución de las pólizas.

**AL HECHO 22: No es cierto**, porque el contrato termino el 28 de febrero de 2017, como lo dice el hecho 20, por lo tanto, a la fecha del presunto incumplimiento ya habían pasado más de año y medio, y nunca hubo un requerimiento al respecto, por parte del supervisor, dentro del periodo contractual, por lo tanto, no se explica porque el supervisor del contrato, solo hasta esta fecha, se percató del presunto incumplimiento, teniendo más de año y medio para hacerlo, pero solo cuando lo requiere el Director Administrativo, es que presenta un informe, con el que se apertura la investigación por posible incumplimiento, del contrato No. 1713 de 2013. la cual culmino con la Resolución 7272 del 26 de agosto de 2019, con fallo a favor del demandado, ordenando la liquidación y pago final.

**AL HECHO 23:** Es cierto y se aclara que en la resolución No. 7272 del 26 de agosto de 2019, que me permito citar la conclusión, que dio origen al cierre del posible incumplimiento, por no encontrar méritos y no haber probado el incumplimiento del demandado:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** CERRAR el presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual en contra del CONSORCIO VALEN, representado por Carlos Gustavo Gómez Romero, con cédula de ciudadanía No. 19.244.715, adelantado con ocasión del presunto incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría 1713 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución se notifica en audiencia de acuerdo al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto, sustentado y decidido en la misma audiencia de debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución, procédase inmediatamente a la liquidación del contrato, de conformidad con la normatividad vigente, términos contractuales y la Guía del Supervisor de Contratos y Convenios suscritos por el ICBF.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar la presente Resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

Es cierto que no se apeló la sentencia, porque era favorable, no tenía sentido recurrir el fallo.



**Fabio Sepúlveda Betancourt**

**Abogado Especializado**

**AL HECHO 24:** Es cierto parcialmente, y se aclara, que se pagó con los informes aprobados por el Supervisor de la época, hasta el 90% y el 10% restante con la liquidación, para el presente caso se canceló un valor acumulado de **\$370.532.597**, con los informes de avances de obra y aprobados por el mismo supervisor, para su respectivo pago, cuyo valor es cercano al 90% y el saldo de **\$57.314.563** que es el valor adeudado al Consorcio Valen, para la liquidación, el cual se debe pagar la demandante.

**AL HECHO 25:** Es cierto parcialmente, y se aclara que el contratista Consorcio Universal, demandó al ICBF, porque este no le reconoció el valor total del contrato ejecutado, lo que demuestra una mala fe de la entidad.

Por otra parte, la interventoría, radico un informe final con los balances y fotos, el 27 de diciembre de 2017.

**CONSORCIO VALEN**

NIT. 900.685.780-0

Bogotá, 27 de Diciembre de 2017

RAFAEL U. ICBF - 233 - 2014

Señores  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
Coordinador Grupo de Infraestructura ICBF  
Ciudad.

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : E-2017-685525-0101  
Fecha: 2017-12-29 13:37:43

REFERENCIA: Contrato 1713 - 2013 Interventoría técnica administrativa de control presupuestal, ambiental y social al contrato cuyo objeto "Contratar las Adecuaciones locativas para la Regional Antioquia, Construcción CZ Rafael Uribe y la Construcción de Obras de Adecuación, Mantenimiento y Unificación del Sistema de media tensión en el Centro Zonal Popayán y la Regional Cauca".

**Asunto. Alcance a Informe Final de Interventoría – Informe Final de Obra CZ RAFAEL URIBE.**

Cordial saludo.

Por medio de la presente, en cumplimiento a las obligaciones contractuales, remito para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de interventoría en (111) folios e Informe de Obra revisado en folder blanco con (219) folios, respectivamente.

Así mismo se adjunta:

- Manual de mantenimiento y funcionamiento con sus correspondientes certificaciones y accesorios en algunos de los equipos suministrados. En (1) folder blanco y (1) folder azul-planta eléctrica).
- Planos record en medio físico (46), y digital (1) CD.
- CD con video de estado de obra.
- Acta N° 12 de obra y sus respectivas memorias en (1) folder AZ.

Atentamente,

**CARLOS GUSTAVO GOMEZ ROMERO**  
REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO VALEN.  
INTERVENTOR.

Anexos: Los relacionados en el oficio \* (4) libros  
\* (3) Folder AZ

CRA 15 No. 85-29 OF: 403 TEL: 3 57 78 41  
E-MAIL: [jggomezr1@hulnd.com](mailto:jggomezr1@hulnd.com) BOGOTA D.C.

**AL HECHO 26: No es cierto**, porque que la interventoría cumplió al 100% con el contrato, como lo ratifica la resolución 7272 de fecha 26 de agosto de 2019 del ICBF del HECHO 23, para lo cual la interventoría certifico, lo que el contratista ejecuto de la obra, desde el punto de vista del valor contractual, y la realización de las mismas, otra cosa es que la entidad no le quiere pagar, razón por la cual está en curso la demanda, pero las resultas de este proceso, no puede afectar al demandado, porque cada contrato es autónomo e independiente, las funciones y el objeto contractual No. 1713 de 2013, de la interventoría es completamente diferente al contrato de obra, realizado por el Consorcio Universal; lo que queda claro es que la entidad en su mala fe, no quiere reconocer obras que fueron realizadas y de las cuales fueron aprobadas por el supervisor de la época y pagadas, pues este contrato tuvo varios supervisores, durante la ejecución de la obra, y cada uno tenía una visión diferente de sus funciones, yendo en contravía de la Entidad



que es una sola visión, este desorden administrativo de la demandante no tiene por qué ser sufrido por los contratistas, pues cada administración quieren aplicarle algo nuevo dependiendo de la forma de pensar del supervisor del momento desconociendo los principios de equidad y transparencia de la ley 80 del 93.

**AL HECHO 27: No es cierto** pues el informe del supervisor quien, a su juicio, dice que la interventoría hizo el 64.81% del frente Construcción CZ Rafael Uribe (obra en discusión) queda sin piso jurídico y técnico, por lo expresado en la resolución No 7272 del 26 de agosto de 2019 del ICBF, en la conclusión donde el supervisor no probó el incumplimiento del interventor y se ordena CERRAR el caso, y se aporta las cantidades e obra ejecutadas por el contratista al 100%.

**AL HECHO 28:** Es cierto.

**AL HECHO 29:** Es cierto parcialmente, y se aclara que el saldo a favor del consorcio Valen es de **\$57.314.964**, saldo que resulta de restar el valor total del contrato **\$427.847.157**, menos los pagos cancelados a la interventoría, en la ejecución del contrato por valor de **\$370.532.194**, por tal sentido no se firmó el acta de Liquidación proyectada por el Supervisor.

**AL HECHO 30:** Es cierto parcialmente, se aclara, que en los avances descritos por el supervisor en casi todos dice "Avance del periodo comprendido entre el 10 de febrero al 10 de abril del 2014 (frente Medellín 60%, frente Boyacá 30%)" se aclara que el Consorcio Valen no hizo interventoría a ningún frente de Boyacá, y así todo lo que argumento por el supervisor es mentira, que no pudo probar como quedo consignado en la resolución No 7272 del 26 de agosto de 2019 del ICBF, HECHO 23, 26 Y 27.

Avance del periodo comprendido entre el 31 de enero al 28 de febrero de 2017 (Frente Rafael Uribe 92.56%).	23/11/2017	\$ 21.586.684	Pago 18 (No. Orden 360062717)
TOTAL, PAGADO		<b>\$ 370.532.594</b>	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO		<b>\$ 427.847.157</b>	

Pero el supervisor en la Pretensión Primera tiene un Saldo por Liberar de \$57.314.563 que es el saldo a favor del demandado consorcio Valen, reconociendo tacitamente dicho valor adeudado al contratista Consorcio Valen.

**AL HECHO 31:** Es cierto parcialmente, y se aclara, que los informes presentados por la interventoría, son diferentes al cuadro que presenta el supervisor, quien no reconoce algunas obras, a sabiendas que son visibles, pues saltan a la vista como el ascensor, entre algunas otras cosas, por lo tanto, es un informe sesgado del ultimo supervisor, que no refleja la realidad del contrato, pues la segunda casilla donde se relaciona que NO hubo cumplimiento,



<p>B. Cantidades de obra ejecutadas</p> <p><b>Pág. 94 demanda.</b></p>	<p>Contrato de Obra 1131 de 2014 (Rafael Uribe)</p> <p>NO</p>	<p>El interventor del contrato mediante radicado No E-2017-685525-0101 del 29 de diciembre de 2017, (folio 6850) remitió a la entidad "alcance al informe final de interventoría - Informe final de Obra CZ RAFAEL URIBE", el cual no se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe final dado que presenta avance presupuestal y de obra considerando actividades ejecutadas por fuera del plazo contractual y actividades no previstas sin sujeción al procedimiento establecido en la cláusula decima primera del contrato de obra «mecanismo para adopción de ítems no previstos», por lo que la Entidad procedió a la devolución del mismo mediante Radicado No S-2018-534730-0101 del 11 de septiembre de 2018, (folio 6889).</p>	<p>H. Informe de manejo ambiental</p> <p><b>Pág. 102 demanda.</b></p>	<p>Contrato de Obra 1131 de 2014 (Rafael Uribe)</p> <p>NO</p>	<p>No realizó la entrega del formato RCE.</p> <p>El interventor del contrato mediante radicado No E-2017-685525-0101 del 29 de diciembre de 2017, (folio 6850) remitió a la entidad "alcance al informe final de interventoría - Informe final de Obra CZ RAFAEL URIBE", el cual no se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe final dado que presenta avance presupuestal y de obra considerando actividades ejecutadas por fuera del plazo contractual y actividades no previstas sin sujeción al procedimiento establecido en la cláusula decima primera del contrato de obra «mecanismo para adopción de ítems no previstos», por lo que la Entidad procedió a la devolución del mismo mediante Radicado No S-2018-534730-0101 del 11 de septiembre de 2018, (folio 6889).</p>
--	---	---	---	---	---

<p><b>Pág. 105 demanda.</b></p> <p>A. Resumen de actividades y desarrollo de la obra</p>	<p>Contrato de Obra 1131 de 2014 (Rafael Uribe)</p> <p>NO</p>	<p>El interventor del contrato mediante radicado No E-2017-685525-0101 del 29 de diciembre de 2017, (folio 6850) remitió a la entidad "alcance al informe final de interventoría - Informe final de Obra CZ RAFAEL URIBE", el cual no se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe final dado que presenta avance presupuestal y de obra considerando actividades ejecutadas por fuera del plazo contractual y actividades no previstas sin sujeción al procedimiento establecido en la cláusula decima primera del contrato de obra «mecanismo para adopción de ítems no previstos», por lo que la Entidad procedió a la devolución del mismo mediante Radicado No S-2018-534730-0101 del 11 de septiembre de 2018, (folio 6889).</p>	<p>B. Documentación técnica, entre ella:- Bitácora de obra. - Planos record de obra, aprobados por la Interventoría. Manual de mantenimiento con las respectivas garantías de calidad y correcto funcionamiento</p> <p><b>Pág. 106 demanda.</b></p>	<p>Contrato de Obra 1131 de 2014 (Rafael Uribe)</p> <p>NO</p>	<p>El interventor del contrato mediante radicado No E-2017-685525-0101 del 29 de diciembre de 2017, (folio 6850) remitió a la entidad "alcance al informe final de interventoría - Informe final de Obra CZ RAFAEL URIBE", el cual no se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe final dado que presenta avance presupuestal y de obra considerando actividades ejecutadas por fuera del plazo contractual y actividades no previstas sin sujeción al procedimiento establecido en la cláusula decima primera del contrato de obra «mecanismo para adopción de ítems no previstos», por lo que la Entidad procedió a la devolución del mismo mediante Radicado No S-2018-534730-0101 del 11 de septiembre de 2018, (folio 6889).</p>
--	---	---	---	---	---



<p>C. Acreditación, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, adicionado mediante el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social integral, así como los propios al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y las cajas de compensación familiar, cuando corresponda</p>	<p>Contrato de Obra 1131 de 2014 (Rafael Uribe)</p> <p>NO</p>	<p>El interventor del contrato mediante radicado No E-2017-685525-0101 del 29 de diciembre de 2017, (folio 6850) remitió a la entidad "alcance al informe final de interventoría - Informe final de Obra CZ RAFAEL URIBE", el cual no se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe final dado que presenta avance presupuestal y de obra considerando actividades ejecutadas por fuera del plazo contractual y actividades no previstas sin sujeción al procedimiento establecido en la cláusula decima primera del contrato de obra «mecanismo para adopción de ítems no previstos», por lo que la Entidad procedió a la devolución del mismo mediante Radicado No S-2018-534730-0101 del 11 de septiembre de 2018, (folio 6889).</p>	<p>D. Póliza de estabilidad de la obra y actualización de las demás pólizas que lo requieran</p>	<p>Contrato de Obra 1131 de 2014 (Rafael Uribe)</p> <p>NO</p>	<p>El interventor del contrato mediante radicado No E-2017-685525-0101 del 29 de diciembre de 2017, (folio 6850) remitió a la entidad "alcance al informe final de interventoría - Informe final de Obra CZ RAFAEL URIBE", el cual no se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe final dado que presenta avance presupuestal y de obra considerando actividades ejecutadas por fuera del plazo contractual y actividades no previstas sin sujeción al procedimiento establecido en la cláusula decima primera del contrato de obra «mecanismo para adopción de ítems no previstos», por lo que la Entidad procedió a la devolución del mismo mediante Radicado No S-2018-534730-0101 del 11 de septiembre de 2018, (folio 6889).</p>
<p>E. Paz y salvo, por todo concepto, de los proveedores y subcontratistas</p>	<p>Contrato de Obra 1131 de 2014 (Rafael Uribe)</p> <p>NO</p>	<p>El interventor del contrato mediante radicado No E-2017-685525-0101 del 29 de diciembre de 2017, (folio 6850) remitió a la entidad "alcance al informe final de interventoría - Informe final de Obra CZ RAFAEL URIBE", el cual no se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe final dado que presenta avance presupuestal y de obra considerando actividades ejecutadas por fuera del plazo contractual y actividades no previstas sin sujeción al procedimiento establecido en la cláusula decima primera del contrato de obra «mecanismo para adopción de ítems no previstos», por lo que la Entidad procedió a la devolución del mismo mediante Radicado No S-2018-534730-0101 del 11 de septiembre de 2018, (folio 6889).</p>	<p>F. Informe de impacto y análisis social de la ejecución de la obra con el entorno</p>	<p>Contrato de Obra 1131 de 2014 (Rafael Uribe)</p> <p>NO</p>	<p>El interventor del contrato mediante radicado No E-2017-685525-0101 del 29 de diciembre de 2017, (folio 6850) remitió a la entidad "alcance al informe final de interventoría - Informe final de Obra CZ RAFAEL URIBE", el cual no se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe final dado que presenta avance presupuestal y de obra considerando actividades ejecutadas por fuera del plazo contractual y actividades no previstas sin sujeción al procedimiento establecido en la cláusula decima primera del contrato de obra «mecanismo para adopción de ítems no previstos», por lo que la Entidad procedió a la devolución del mismo mediante Radicado No S-2018-534730-0101 del 11 de septiembre de 2018, (folio 6889).</p>
<p>G. Actualización final de cada uno de los programas requeridos en el pliego de condiciones</p>	<p>Contrato de Obra 1131 de 2014 (Rafael Uribe)</p> <p>NO</p>	<p>El interventor del contrato mediante radicado No E-2017-685525-0101 del 29 de diciembre de 2017, (folio 6850) remitió a la entidad "alcance al informe final de interventoría - Informe final de Obra CZ RAFAEL URIBE", el cual no se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe final dado que presenta avance presupuestal y de obra considerando actividades ejecutadas por fuera del plazo contractual y actividades no previstas sin sujeción al procedimiento establecido en la cláusula decima primera del contrato de obra «mecanismo para adopción de ítems no previstos», por lo que la Entidad procedió a la devolución del mismo mediante Radicado No S-2018-534730-0101 del 11 de septiembre de 2018, (folio 6889).</p>	<p>J. Elaborar, durante todo el proceso de construcción, el manual de funcionamiento y mantenimiento, en el cual se deberá especificar los materiales de obra de permanente uso (pisos, muros, cubiertas, aparatos y etc., así como de los equipos instalados), su funcionamiento y mantenimiento. Se deberá anexar el original de las garantías de todos los equipos. El manual deberá contar con la aprobación por de la interventoría</p>	<p>Contrato de Obra 1131 de 2014 (Rafael Uribe)</p> <p>NO</p>	<p>El interventor del contrato mediante radicado No E-2017-685525-0101 del 29 de diciembre de 2017, (folio 6850) remitió a la entidad "alcance al informe final de interventoría - Informe final de Obra CZ RAFAEL URIBE", el cual no se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe final dado que presenta avance presupuestal y de obra considerando actividades ejecutadas por fuera del plazo contractual y actividades no previstas sin sujeción al procedimiento establecido en la cláusula decima primera del contrato de obra «mecanismo para adopción de ítems no previstos», por lo que la Entidad procedió a la devolución del mismo mediante Radicado No S-2018-534730-0101 del 11 de septiembre de 2018, (folio 6889).</p>



<p>K. Realizar quincenalmente el registro fotográfico y de video del avance de la ejecución de la obra, procurando mostrar desde un mismo punto el progreso o avance</p>	<p>Contrato de Obra 1131 de 2014 (Rafael Uribe)</p> <p>NO</p>	<p>El interventor del contrato mediante radicado No E-2017-68525-0101 del 29 de diciembre de 2017, (folio 6850) remitió a la entidad "alcance al informe final de interventoría - Informe final de Obra CZ RAFAEL URIBE", el cual no se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe final dado que presenta avance presupuestal y de obra considerando actividades ejecutadas por fuera del plazo contractual y actividades no previstas sin sujeción al procedimiento establecido en la cláusula decima primera del contrato de obra «mecanismo para adopción de ítems no previstos», por lo que la Entidad procedió a la devolución del mismo mediante Radicado No S-2018-534730-0101 del 11 de septiembre de 2018, (folio 6889).</p>
--	---	--

Pág. 119 demanda.

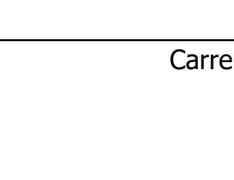
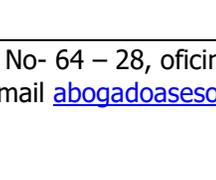
**AL HECHO 32: No es cierto**, me atengo a lo que se pruebe, y aclaro porque el valor ejecutado es de \$427.847.157 y no de \$351.513.534, como lo informo el ultimo el supervisor de la Entidad, dado que el contrato No. 1713 de 2013, se ejecutó al 100%, como ya se demostró en los Hechos anteriores, y que este informe es igual con el que se abrió la investigación por presunto incumplimiento.

Cabe resaltar, que es en este punto donde se evidencia la falta de congruencia, entre los supervisores, y que se aleja del principio de equidad y transparencia de la Ley 80 entre el informe del supervisor de ahora, contra el informe del supervisor que pago la obra, haciendo incurrir en error a la entidad.

Para demostrar el error del ultimo supervisor, relacionare algunos los ítems las obras más representativas, que el contratista entrego en obra y en funcionamiento como son: ascensor, lámparas de iluminación, planta eléctrica, monta coches, (ascensor para carros) y barandas de seguridad entre otras, y que en el informe del supervisor no aparecen y que su ejecución es cero.

<p>CONSORCIO VALEN</p>	<p><b>INVENTARIO ENTREGA OBRA ICBF</b></p> <p>CONSTRUCCION NUEVO CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE EN LA CIUDAD DE BOGOTA</p>		<p>Página</p> <p>1</p>	
<p><b>TERRAZA</b></p>				
		<p><b>DESCRIPCION DE ELEMENTOS</b></p>		
		<p><b>TERRAZA</b></p>		
		<p><b>ELEMENTOS</b></p>	<p><b>TIPO</b></p>	<p><b>CANT</b></p>
		<p>APANTALLAMIENTO</p>	<p>PUNTAS CAPTORAS CON ALAMBRO</p>	<p>6</p>
		<p>APANTALLAMIENTO</p>	<p>CONECTORES BIMETALICOS</p>	<p>4</p>
		<p>PUERTAS</p>	<p>PUERTA TIPO P-3. PUERTA ANTIPANICO CORTAFUEGO CON CERRADURA DE SEGURIDAD YALE</p>	<p>1</p>
		<p>BARANDAS</p>	<p>BARANDA TERRAZA CUBIERTA</p>	<p>2</p>
		<p>TUBO DESFOGUE</p>	<p>TUBO DESFOGUE PLANTA ELECTRICA</p>	<p>1</p>
		<p>PUNTO ANCLAJE</p>	<p>PUNTO DE ANCLAJE EN VARILLA DE 1/2" MANTENIMIENTO DE FACHADA</p>	<p>6</p>
		<p>IMPERMEABILIZACION</p>	<p>IMPERMEABILIZACION PLACA DE CUBIERTA PLANA M2</p>	<p>132,23</p>
		<p>REJILLA</p>	<p>REJILLA ASCENSOR</p>	<p>1</p>
		<p>CUBIERTA</p>	<p>CUBIERTA EN POLICARBONATO M2</p>	<p>63,93</p>
		<p>CANAL</p>	<p>CANAL GALVANIZADA CON BAJANTE AGUAS LLUVIAS 2"</p>	<p>1</p>
		<p><b>Fotos donde se evidencia la realizacion de las obras que desconoce el supervisor.</b></p>		



CONSORCIO VALEN		INVENTARIO ENTREGA OBRA ICBF		Página	
		CONSTRUCCION NUEVO CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE EN LA CIUDAD DE BOGOTA		2	
				BIENESTAR FAMILIAR	
<b>PISO 5°</b>		<b>DESCRIPCION DE ELEMENTOS</b>			
		UBICACION	PISO 5°		
		ELEMENTOS	TIPO	CANT	
		LUMINARIAS	LAMPARA LED DE 2 X 32 W CON TUBO TIPO 8	25	
		LUMINARIAS	BALA LED DE 26 W, REFERENCIA SLY-LIGHTER	10	
		LUMINARIAS	LÁMPARA DE EMERGENCIA TIPO MICKEY MOUSE	1	
		ROCIADORES	ROCIADOR TIPO PENDENT	25	
		BARANDA	BARANDA INTERNA PROTECCION FACHADA	1	
		VENTANERIA	VENTANA FACHADA EN ALUMINIO CON VIDRIO LAMINADO, 4 BASCULANTES Y 4 MANIJAS	N/A	
		PUERTAS	PUERTA ACCESO ASCENSOR CON CONTROL DE LLAMADO	1	
		TOMAS	TOMA REGULADA BAÑOS	2	
		INTERRUPTORES	INTERRUPTOR SENCILLO	3	
		INTERRUPTORES	INTERRUPTOR DOBLE	5	
		TOMAS	TOMACORRIENTE DOBLE CON POLO A TIERRA	13	
		REGISTRO	REGISTRO NAPOLI 3/4"	1	
		TABLERO	TABLERO DE 12 CIRCUITOS CON 8 BREAKER DE 1 X 20 A CON TAPA	1	
		CAJA DE PASO	CAJA DE PASO DE 30 X 30	1	
		CAJILLA RED INCENDIO	CAJILLA PARA RED CONTRA INCENDIOS CON VANVULAS Y ACCESORIOS	1	
		PUERTAS	PUERTA ENTAMBORADA EN TRIPLEX DE 4MM CON CERRADURA TIPO MANIJA	2	
		PUERTAS	PUERTA TIPO P-3. FUERTA ANTIPANICO CORTAFUEGO	1	
		<b>Fotos donde se evidencia la realizacion de obras que desconoce el supervisor.</b>			











CONSORCIO VALEN		INVENTARIO ENTREGA OBRA ICBF		Página	
		CONSTRUCCION NUEVO CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE EN LA CIUDAD DE BOGOTA		7	
					
<b>SOTANO</b>		<b>DESCRIPCION DE ELEMENTOS</b>			
		UBICACION	SOTANO		
		ELEMENTOS	TIPO	CANT	
		LUMINARIAS	LÁMPARA DE EMERGENCIA TIPO MICKEY MOUSE	1	
		LUMINARIAS	LAMPARA HERMETICA	12	
		ROCIADORES	ROCIADOR TIPO PENDENT	17	
		PUERTAS	PUERTA ACCESO ASCENSOR CON CONTROL DE LLAMADO Y PULSADOR DE EMERGENCIA	1	
		INTERRUPTORES	INTERRUPTOR SENCILLO	2	
		TOMAS	TOMACORRIENTE DOBLE CON POLO A TIERRA	2	
		TABLERO	TABLERO DE 12 CIRCUITOS CON 4 BREAKER DE 1 X 20A Y 1 DE 1 X 40A, 1 DE 3X 40A, 1 DE 3 X 100A CON TAPA	1	
		CAJILLA RED INCENDIO	CAJILLA PARA RED CONTRA INCENDIOS CON VANVULAS Y ACCESORIOS	1	
		PUERTAS	PUERTA TIPO P-3. PUERTA ANTIPANICO CORTAFUEGO	1	
		BOMBAS EYECTORAS	EQUIPO EYECTOR CON 2 MOTOBOMBAS SUMERGIBLES, CON TABLERO DE CONTROL, 1 SIRENA, 3 FLOTADORES	1	
		CAJA MEDIDOR CODENSA	CAJA PARA MEDIDOR CODENSA	1	
		TOTALIZADOR	TOTALIZADOR GENMERAL DE ACOMETIDAS CON 1 BREAKER INDUSTRIAL DE 160A, 1 TOTALIZADOR LEGRAND DE 30A Y 1 TOTALIZADOR DE 40A	1	
		TABLERO	TABLERO TOTALIZADOR GENERAL CON TAPA	1	
		TAPA CAJAS DE PASO	TAPA METALICA PARA CAJA DE PASO DE 1X1	2	
		ROSETA	ROSETA DE PORCELANA	3	
		ELEVADOR MONTACOCHE	ELEVADOR MONTACOCHE CON 2 BOTONERAS DE CABINA, 2 BOTONERAS DE LLAMADO, 4 FOTOCELDAS, 4 ESPEJOS, 2 BALIZAS, 2 LICUADORAS, BOTON DE EMERGENCIA, BARANDAS DE PROTECCION, MOTOR, TABLERO DE CONTROL Y ELEVADOR DE CORRIENTE DE 15 KVA	1	
		EQUIPO DE PRESION	EQUIPO DE PRESION DE AGUA CON TABLERO DE CONTROL, VALVULAS Y TANQUE HIDROACOMULADOR MARCA IGNACIO GOMEZ	1	
		EQUIPO RED INCENDIO	EQUIPO DE PRESION DE RED CONTRA INCENDIO CON TABLERO DE CONTROL, VALVULAS MARCA IGNACIO GOMEZ	1	
		TABLERO	CAJA CON BREAKER DE 40A	1	
		TABLERO	TABLERO DE TRANSFERENCIA	1	
		CELDA TRIPLEX	CELDA TRIPLEX DE ENTRADA Y SALIDA	1	
		TRANSFORMADOR	CELDA DE TRANSFORMADOR DE 45 KVA/214 V	1	



CONSORCIO VALEN	<b>INVENTARIO ENTREGA OBRA ICBF</b>	Página	 BIENESTAR FAMILIAR
	CONSTRUCCION NUEVO CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE EN LA CIUDAD DE BOGOTA	8	

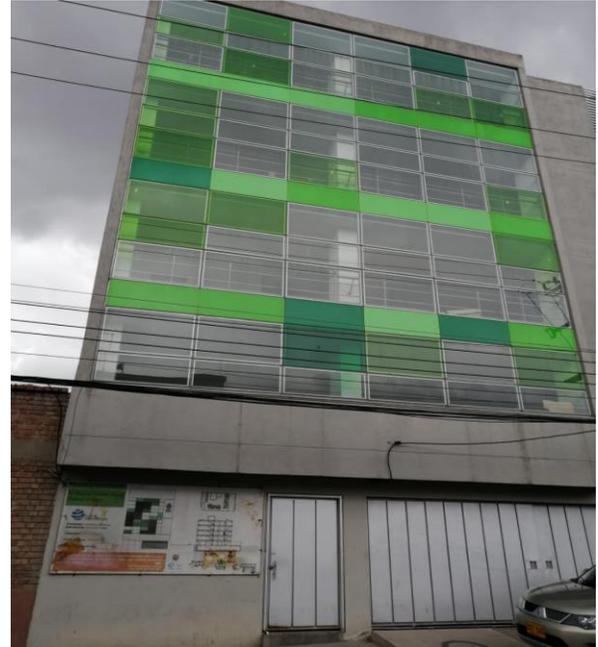
PUNTOS FIJOS	DESCRIPCION DE ELEMENTOS		
	UBICACION	PUNTOS FIJOS	
	ELEMENTOS	TIPO	CANT
    	LUMINARIAS	BALA LED DE 26 W, REFERENCIA SLY-LIGHTER	10
	LUMINARIAS	LÁMPARA DE EMERGENCIA TIPO MICKEY MOUSE	9
	LUMINARIAS	LAMPARA HERMETICA	1
	SENSORES	SENSOR DE MOVIMIENTO PARA BALA LED	10
	TOMAS	TOMACORRIENTE DOBLE CON POLO A TIERRA	1
	BARANDA	BARANDA METALICA DE ESCALERAS (ML)	120,2
	FACHADA PRINCIPAL		
			



**Fabio Sepúlveda Betancourt**

**Abogado Especializado**

Las siguientes son fotos tomadas el día 9 de octubre de 2020, en donde se evidencia que el edificio de 5 pisos, terraza y sótano, que fue terminado y que la demandante lo tiene abandonado, convirtiéndose en un elefante blanco, en detrimento presupuestal del estado, por el abandono y el capricho de una mala administración.



Por otra parte, en la resolución 7272 del 26 de agosto de 2019, se determinó:

### C. Conclusión

85. Que, con base en las anteriores consideraciones, el ICBF concluye que no resulta procedente la imposición de la sanción de incumplimiento parcial con exigibilidad de la cláusula penal pecuniaria a CONSORCIO VALEN, pues no resultaron probados los presuntos incumplimientos enunciados por el supervisor del contrato en el informe No. i-2018-112856-0101 de fecha 7 de noviembre de 2017, el cual dio origen a la presente actuación administrativa.

**AL HECHO 33: No es cierto**, y me atengo a lo que se aprueba, y aclaro que el frente de Rafael Uribe, el equivalente de 32.85% como lo quiere hacer creer el supervisor, y que su ejecución fue de 64.81%; esto no es cierto, pues en su informe no tiene en cuenta los elementos descrito en el hecho anterior, como son: ascensor, lámparas de iluminación, planta eléctrica, monta coches, etc. Por tal razón el interventor argumenta que el contratista su ejecución del contrato es del 100% y no de 64.81%; por tal virtud el equivalente del frente del Rafael Uribe es del 50.70% y no de 32.85%, por lo tanto, la aplicación real de la fórmula debe ser la siguiente:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar		CONSORCIO VALEN NET: 908,685,780-9		
Cecilia De la Fuente de Lleras Dirección Administrativa Grupo de Infraestructura Inmobiliaria CORTE No. 16 DE INTERVENTORIA LIQUIDACION				
<b>VPMn = An*VC - 10%*(An*VC)</b>				
VPMn = Valor a pagar mes				
An = Avance de obra mes n, en %				
VC = Valor Interventoria con adición.				
	\$	427.847.157,00		
		FORC. EJECUTADO	EQUIVA. REGIONALIZACION	
An =	FRENTE RAFAEL U.	100,00%	30,700%	30,70%
An =	FRENTE MEDELLÍN	100,00%	22,450%	22,45%
An =	FRENTE POPAYAN	100,00%	26,85%	26,85%
An =			100,00%	
VPMn = An*VC - 10%*(An*VC)	\$	427.847.157,00 - 42.784.715,70	\$	385.062.441
TOTAL RETENIDO A LA FECHA	\$	42.784.715,70		
VPMn total =	\$	385.062.441		
Pagos anteriores		370.932.194		
VPMnSpagos:	VPMn total - Pagos anteriores	\$	14.330.248	
MAG RETENCIONES	\$	42.784.715,70		
TOTAL A PAGAR	\$	57.314.963		
NOTA:	VALOR A FAVOR DEL INTERVENTOR CONSORCIO VALEN \$57,314,963.			
INTERVENTOR: CARLOS GUSTAVO GOMEZ ROMERO				



**AL HECHO 34:** Es cierto parcialmente, el contrato dice que se cancelara al interventor mensualmente de acuerdo al avance de obra, para lo cual se canceló con los avances de obra los cuales fueron aprobados por el supervisor de la época y cancelados por la entidad en su momento; no entendemos porque el supervisor actual quiere negar o contradecir el pago del anterior supervisor, quien reviso las actas para respectivo pago.

**AL HECHO 35: No es cierto**, y me atengo a lo que se pruebe, aclarando que el contrato de obra se cumplió al 100% de acuerdo al valor contractual; y la interventoría contrato No. 1713 de 2013, también cobra el 100% del contrato, otra cosa es que la Entidad no le quiera pagar al contratista, pero la interventoría si cumplió al 100% su contrato.

**AL HECHO 36: No es cierto** y se aclara que los contratos de obra números 1707 de 2013 y 1715 de 2013 a los cuales se les hizo la interventoría se cumplieron y se liquidaron al 100% y el contrato de obra número 1131 de 2014, del frente Rafael Uribe el cual está en cuestión, se informa al despacho que al momento de firmar el contrato de interventoría 1713 de 2013, el contrato 1131 de 2014 no existía, para lo cual la entidad incumplió firmando una interventoría para un contrato que no existía; faltando a los principios de la contratación estatal, de la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, quiero manifestar al señor juez, que la demanda adolece de una técnica jurídica, pues en su narración es muy ambigua y desordenada, y que el demandante pretende con este hecho, resumir toda la demanda y subsanar sus falencias en los hechos anteriores, pues confunde el contrato No. 1713 de 2013 de interventoría y el contrato No. 1131 de 2014 de obra, el cual está en cuestión, pues la entidad incumplió desde un comienzo al contratar una interventoría, sin existir el contrato de obra.

## **CAPÍTULO IV**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Señor juez, me permito hacer un resumen concreto de los hechos y las pruebas aportadas, con el fin de dar claridad sobre la acción impetrada por el ICBF.

El contrato de interventoría 1713 del 2013, celebrado entre el ICBF, y Consorcio Valen firmado el 27 de diciembre de 2013, tuvo por un término inicial de 7 meses, pero en su ejecución tuvo 5 prorrogas, y fue terminado el 28 de febrero de 2017.

Durante todo el tiempo de ejecución el Consorcio, cumplió al 100% con todo lo contratado, según lo ratifica las actas de entrega de obra, además del registro fotográfico que se entrego con la ultima acta, y que se relaciono en la contestación al hecho 32, de este escrito.

El ultimo supervisor, presento un informe, 20 meses después de terminada la obra, en donde manifestaba que no se había cumplido con el contrato, razón por la cual se le inicio un proceso al interior de la entidad, por presunto incumplimiento del contrato No. 171 de 2013 de interventoría, el cual fue fallado a favor del demandado, con la Resolución 7272 del 26 de agosto de 2019, de la misma entidad, por no encontrar los méritos ni haber pruebas de dicho incumplimiento, lo que se puede predicar cosa juzgada, diferente es que se quiera buscar la figura de la liquidación judicial para volver a tratar el mismo tema del posible incumplimiento.



Pese a lo anterior el ultimo supervisor, realizo un acta de liquidación del contrato No. 1713 de 2013, en donde pretendió, ratificar el informe del presunto incumplimiento, con un saldo a favor del ICBF por \$19.019.060, monto que pretende cobrar mediante esta acción, sin ningún fundamento técnico ni jurídico, pues la mayoría de los hechos, no tienen relación con las pretensiones de la demanda, pues esta solo esta descrita en solo 4 hechos que no tienen soporte probatorio, y que fueron desvirtuados en esta contestación. Desconoce el apoderado judicial de la demandante de la técnica jurídica, que consiste en probar los hechos relativamente importantes, que tengan relación de causalidad con las pretensiones, y en este caso donde se adjunta mas de 1000 folios, de manera desordenada y sin una relación que permita ubicarlas con facilidad, lo que imposibilita la labor de estudio del despacho, para poder determinar con claridad si hay lugar a conceder el petitum de la demanda.

Esto quiere decir que **No** hubo incumplimiento, del demandado y el supervisor persiste en un mero capricho, de cobrar un valor que supuestamente pagaron de más al contratista, violando el mismo contrato, como se explicó anteriormente, y de contera echar por la borda los principios de la contratación estatal, pues en su informe solo corresponde a una apreciación personal sobre un presunto incumplimiento, haciendo incurrir en procesos innecesarios a la entidad, que realizo el proceso de incumplimiento, igualmente iniciando esta demanda sin fundamento legal, ni probatorio, para que prosperen sus pretensiones, además que adolece de pruebas.

## **CAPITULO V**

### **EXCEPCIÓN PREVIA**

#### **CADUCIDAD**

De acuerdo al artículo 180 numeral 6 del CPACA, Invoco como excepción previa la CADUCIDAD para interponer el medio de control Acción Contractual, para solicitar la liquidación del contrato, sustentado en los siguientes argumentos:

El contrato de interventoría, tuvo varias prorrogas y la última fue hasta el 28 de febrero de 2017, cuando se presentó el último informe.

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece:

*"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo".*



En el escrito, báculo de la acción, no se menciona el termino de 4 meses, porque bien sabe el apoderado que ya está caducado la acción y que además en el contrato No. 1713 de 2013, también se menciona como se debe de liquidar el mismo.

**"CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** *La liquidación del presente contrato se realizará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y dentro de los **seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución**, para lo cual **el supervisor preparará y suscribirá el acta correspondiente**. En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán, además, los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al CONTRATISTA la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato". **Negrillas fuera de texto original.***

Ahora bien, retomando lo menciona por el apoderado de la accionante, en el hecho 22 se menciona, que el 7 de noviembre 2018, se inicia una investigación por presunto incumplimiento de la obligaciones del demandado; por lo tanto desde la fecha 28 de febrero de 2017 hasta el 7 de noviembre de 2018, transcurrieron más de 20 meses sin que la demandante, hubiera realizado alguna acción tendiente a liquidar el contrato, y lo que se puede deducir, es que se pretende ampliar el término con la iniciación de la investigación ya mencionada, pero no contaba con que las pruebas en que se soportó el informe, no fueron contundentes para determinar un incumplimiento, por parte del del Consorcio Valen, lo que concluyo con el cierre de la investigación a favor, del accionado como se demostró en la contestación en el hecho 23.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

*"Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A., se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (...) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.*

*(...)*

*resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.*



*Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, "no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico."*

*La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

En el caso que nos ocupa, vemos la entidad demandante, tuvo dos términos procesales para poder realizar la liquidación del contrato; el primero otorgado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que le daba un término de cuatro (4) meses y el segundo por la Clausula Vigésima Quinta, Liquidación Del Contrato, que le daba un termino de seis (6) meses, y en ninguno de los dos realizo la liquidación del contrato, siendo estos términos perentorios consagrados.

Por lo tanto, esta excepción esta llamada a prosperar, de acuerdo con las pruebas aportadas, en la que demuestran la caducidad de la acción para pedir la liquidación del contrato.

### **Excepciones del Código General del Proceso**

Por extensión al Código General del Proceso, en su Artículo 100. **Excepciones previas**, invoco las siguientes:

#### **"2. Compromiso o cláusula compromisoria".**

El contrato 1713 de 2013, contempla en su Clausula Décima Quinta, lo siguiente:

*"CLAUSULA DÉCIMA QUINTA. - MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Las controversias que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación previstos en la Ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen".*

El demandante no dio cumplimiento a esta cláusula, pese a que cita en la demanda, que el contrato es ley para las partes, pero omite mencionar este artículo, en un hecho flagrante de incumplimiento de lo que la misma entidad firmo; pues nunca se citó a una solución amigable ni mucho menos a una conciliación formal, como lo ordena esta cláusula.

Siguiendo con remisión al Código General del Proceso, invoco la causal 5 del artículo 100, que dice:



***"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".***

La inepta demanda se configura, por la falta del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual se debió agotar, pues la acción impetrada en la demanda no está dentro de las excepciones, del requisito de procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad, son considerados como limitaciones que, obedecen a determinadas finalidades superiores, que la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente, en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, necesario para el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el juzgado Administrativo de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de controversias contractuales en comento.

Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones contencioso administrativas de la actualidad, no resulta jurídicamente obligatorio el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad y que son a saber: i) excepción por desconocimiento del domicilio del eventual convocado, y ii) excepción por interposición de medidas cautelares. Las cuales no operan en la presente demanda.

En consonancia con lo anterior, el Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009, establece, que:

*"cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador."*

Además, dispone el mencionado decreto, como uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, el relacionado con la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

## **CAPITULO VI**

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**



En virtud, del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal, en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez, es necesario afirmar que lo fundamental, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## **CAPITULO VII**

### **PETICIONES**

En concordancia con las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a la honorable juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO.** Como consecuencia, de la anterior declaración, dar por terminado el proceso.

**TERCERO.** Condenar en costas judiciales, agencias en derecho de acuerdo a la tabla de fijación de honorarios de CONALBOS.

## **CAPITULO VIII**

### **PRUEBAS**

Solicitamos se tengan con pruebas, las documentales aportadas demandas, y la contestación.

#### **Documentales:**

1. Resolución 7272 del 26 de agosto de 2019, que termino con el cierre a favor del demandado del presunto incumplimiento. En 20 folios.
2. Registro fotográfico de las obras realizadas en el edificio CZ Rafael Uribe, donde se evidencia el cumplimiento del 100% del contrato. En 8 folios.
3. Acta de entrega final de todas las obras del 28 febrero 2017. En 9 folios.

#### **Inspección ocular al sitio de la obra.**

Solicito al señor Juez, se decrete hora y fecha para la inspección ocular al sitio de la obra, en la carrera 26 A N- 26-51 sur, Localidad Rafael Uribe, en donde se podrá constatar que se cumplió con la ejecución al 100%., del contrato de obra y el de interventoría.

### **ANEXOS**

1. Poder conferido a mi favor.
2. Todas las relacionadas en al parte de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**



**Fabio Sepúlveda Betancourt**

**Abogado Especializado**

---

Al demandado CONSORCIO VALEN, en la carrera 15 N- 85. 39 oficina 403, teléfono 3577841, celular 313 2621785, correo electrónico presidencia@g3ingenieros.com.

Al suscrito apoderado en la Carrera 7 No- 64 – 28, oficina 201, Bogotá, Celular 310 4804553 correo electrónico abogadoasesor@yahoo.com.

Del señor Juez, con todo respeto.

**FABIO ABEL SEPÚLVEDA BETANCOURT**  
**C.C. N- 6.028.318 de Villahermosa Tolima**  
**T.P. No. 115697 del Consejo Superior de la Judicatura.**